



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

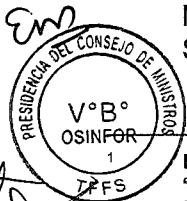
RESOLUCIÓN N° 179-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 060-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : INDUSTRIAL FORESTAL HUAYRURO S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 14 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2004 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Mario César Gutiérrez Peralta representante de Industrial Forestal Huayruro S.A.C. (en adelante, Forestal Huayruro) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 71).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 112-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del 7 de noviembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 8 correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 300.08 ha (en adelante, POA N° 8) (fs. 112).
3. Del 8 al 20 de junio de 2013 la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA)¹ del POA N° 8, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 50-2013-OSINFOR/06.1.1 del 31 de julio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección”.

4. A través de la Resolución Directoral N° 525-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 18 de noviembre de 2013 (fs. 254), notificada el 4 de diciembre de 2013 (fs. 265), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Forestal Huayruro por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308², Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante la Ley N° 27308), concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)⁴.
5. Mediante Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 334), notificada el 1 de abril de 2015 (fs. 345 y 347), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a Forestal Huayruro con una multa ascendente a 49.60 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

² **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
 (...)
 b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
 (...)"

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
 b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
 (...)
 d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
 (...)"

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
 i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
 l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
 (...)
 w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

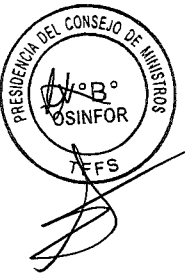
Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS no sancionó con la infracción detallada en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 338 reverso), ya que determinó, que: "si bien la concesionaria incumplió las actividades silviculturales, también es cierto que, al no existir aprovechamiento dentro del área de la concesión, no resulta pertinente requerir que realice dichas actividades (...); en ese sentido dicha imputación queda desacreditada, criterio acorde con el Informe Técnico N° 162-2014-OSINFOR/06.1.1. (fs. 266)".





- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶.
6. Mediante escrito con registro N° 201502259, del 24 de abril de 2015, Forestal Huayruro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 358), argumentando lo siguiente:
- a. *"(...) La Dirección de Supervisión (...) Ha retenido el expediente administrativo, y lo ha demorado injustificadamente hasta el 13 de marzo 2015, es decir, lo ha mantenido paralizado un año y cuatro meses para la emisión de Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS (...) constituye una conducta morosa por parte de la autoridad forestal (...) la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece el plazo para resolver el proceso de 60 días, con una ampliación de 90 días, pero no dieciséis meses, se ha sobrepasado en el plazo, pues con la demora ha transgredido el debido procedimiento administrativo (...)"*⁷.
- b. La administrada, detalló que *"(...) La concesión forestal (...) siempre tuvo problemas con extractores forestales ilegales y que la autoridad forestal nunca hizo nada para minimizar este impacto (...)"*⁸.
- c. De otro lado mencionó que *"(...) Si bien es cierto, reconocemos que no hemos realizado aprovechamiento forestal dentro del área autorizada, ello obedece, a que nos hemos visto en la necesidad de movilizar madera de otra área pero dentro de la concesión, por el abandono de las maderas dejadas por los extractores ilegales que ingresaban con facilidad por todas partes (...)"*⁹.
- d. La administrada Forestal Huayruro trató de justificar su accionar detallando que *"(...) El concesionario actuó dentro de un hecho razonable e imprevisible en defensa de la concesión, por lo que en el presente caso, estaríamos inmerso*

Em



⁶ Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS no declaró la causal de caducidad por la causal establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 343), ya que determinó, que: *"se evidenciaría que la concesionaria contaba con plazo para pagar los US\$ 203.16 (Doscientos tres, con 16/100 Dólares Americanos), correspondiente al pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales del POA N° 8 de la zafra 2012-2013, motivo por el cual no existía mérito para declarar la caducidad en este extremo, criterio acorde con el Informe Técnico N° 162-2014-OSINFOR/06.1.1. (fs. 266)"*.

⁷ Foja 360.

⁸ Fojas 361 y 362.

⁹ Fojas 361 y 362.

dentro de un acto fortuito o de fuerza mayor (...) La Dirección de Supervisión (...) no debió aplicar (...) la causal de caducidad (...) sin comprender que el concesionario actuó razonablemente frente a las dificultades que tuvo en su concesión, por lo que no podría entenderse que el accionar del concesionario haya cometido (sic) un hecho grave, sino un hecho moderado (...)”¹⁰.

- e. La administrada también argumentó una supuesta vulneración de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, ley N° 27444), alegando que se debió imponer únicamente la infracción de mayor gravedad puesto que “(...) *El informe legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (...) en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las dos infracciones vulnerando así el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala, que cuando una misma infracción califique como más (sic) de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...) lo resuelto en la Resolución Directoral, no ha tenido en cuenta el principio de concurso de infracciones (...)”¹¹.*
- f. Finalmente, mencionó que, la multa impuesta resulta ilegal y arbitraria, aún en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión no habría considerado lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444¹², donde establece, que “Las

¹⁰ Foja 363.

¹¹ Fojas 363 y 364.

¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción y
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”





*sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción*¹³.

7. Mediante escrito con registro N° 201605864 ingresado el 6 de setiembre de 2016, la administrada solicitó audiencia de informe oral al Tribunal Forestal de OSINFOR (fs. 399), la misma que se llevó acabo el 22 de setiembre de 2016 conforme consta en el Acta respectiva (fs. 402), reiterando los argumentos de su recurso de apelación y mencionando que: "(...) solo se supervisó el 20 % de la concesión (...) niega el resultado de la supervisión ya que el fiscalizador inició la supervisión de la concesión por otra zona del lado sur, no por la carretera de lado norte (...)”
8. Posteriormente mediante escrito con registro N° 201606756 ingresado el 10 de octubre de 2016 (Fs. 405), la administrada presentó un informe que desarrolla los argumentos vertidos en su informe oral de la siguiente manera: "(...) *La muestra solo representó aproximadamente el 20% de la población total lo cual por obvias razones resulta cuestionable (...) el supervisor no observó el aprovechamiento ya que el ingreso, lo realizó por el lado sur del PCA (...) y no por la carretera por donde nosotros trasladamos la madera en el lado norte de la concesión (...). Nosotros realizamos el censo, lo hacemos mediante la metodología de trocha base y trocha de orientación, es decir solo se georeferencia un vértice y a partir de ahí se extrapola la ubicación del árbol, lo que te da una ubicación aproximada y muchas veces con un margen de error muy alto, ello no quiere decir que los árboles no existen (...)*¹⁴ⁿ

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

¹³ Foja 365.

Con relación al principio de razonabilidad, la administrada manifestó que en el fundamento 20 del expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que una vez establecida la necesidad de la medida de sanción se debe tomar en cuenta que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso (fs. 429).

¹⁴ Foja 405.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

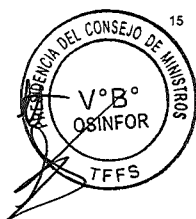
III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201502259 ingresado el 24 de abril de 2015 la administrada interpuso recurso de

9/10



¹⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
 "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



apelación contra la Resolución N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 358). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39°¹⁶ que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.

22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁷ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

¹⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

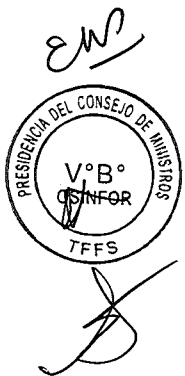
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"



24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²¹, eficacia²² e informalismo²³ recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁴.

²⁰ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*

²¹ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²² *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²³ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración





27. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR²⁵, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁶, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁷, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

25 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

Ley N° 27444

"Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

27 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

"Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁸.

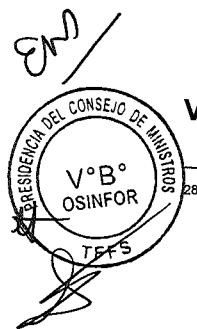
30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Forestal Huayruro.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - ii) Si la supervisión fue debidamente realizada, cumpliendo con el marco regulatorio en materia forestal.
 - iii) Si Forestal Huayruro es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias - así como la presunta causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
 - iv) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
 - v) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

MORÓN URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





VI.I Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría transgredido el principio del debido procedimiento

32. La administrada señaló que "(...) La Dirección de Supervisión (...) ha retenido el expediente administrativo, y lo ha demorado injustificadamente hasta el 13 de marzo 2015, es decir, lo ha mantenido paralizado un año y cuatro meses para la emisión de Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS (...) constituye una conducta morosa por parte de la autoridad forestal (...) la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece el plazo para resolver el proceso de 60 días, con una ampliación de 90 días, pero no dieciséis meses, se ha sobrepasado en el plazo, pues con la demora ha transgredido el debido procedimiento administrativo (...) "²⁹.
33. Al respecto, en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, se establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de 90 días prorrogables³⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR³¹, sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no es causal de caducidad.
34. En ese contexto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444³², y no un recurso de apelación.

²⁹ Foja 360.

³⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

³¹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 19°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia, es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por las direcciones de línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

(...)"

³² Ley N° 27444.

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



35. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo³³. En este sentido, debe precisarse que ni en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ni en el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días estipulado.
36. Por las consideraciones expuestas, se observa que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, siendo que no se ha transgredido el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumento por la administrada en este extremo.

VI.II Si la supervisión fue debidamente realizada cumpliendo con el marco regulatorio en materia forestal.

37. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016 Forestal Huayruru manifestó que *"(...) La muestra solo represento aproximadamente el 20% de la población total lo cual por obvias razones resulta cuestionable (...) el supervisor no observó el aprovechamiento ya que el ingreso, lo realizó por el lado sur del PCA (...) y no por la carretera por donde nosotros trasladamos la madera en el lado norte de la concesión (...). Nosotros realizamos el censo, lo hacemos mediante la metodología de trocha base y trocha de orientación, es decir solo se georeferencia un vértice y a partir de ahí se extrapola la ubicación del árbol, lo que te da una ubicación aproximada y muchas veces con un margen de error muy alto, ello no quiere decir que los árboles no existen (...)"*³⁴
38. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se basó en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal con Fines Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (en adelante Resolución Presidencial N° 006-

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

33

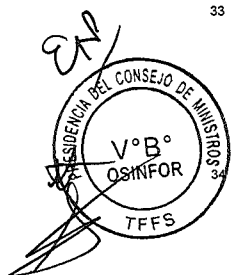
Ley N° 27444.

"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

Foja 405.





2013-OSINFOR)³⁵, el mismo que determina los criterios mínimos a tener en consideración, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

39. Cabe precisar que los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"*³⁶.
40. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"*³⁷.
41. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión³⁸, documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión³⁹, del cual se desprende que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su concesión- el transporte de recursos forestales

³⁵ de fecha 30 de enero de 2013.

³⁶ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

³⁷ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Pág. 06
³⁸ Foja 1.

³⁹ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR.

"4.- Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".



provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA N° 8, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, así también se desprende que utilizó su POA N° 8 y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

42. Ahora bien, con relación a lo manifestado por la administrada referido a que "(...) La muestra solo represento aproximadamente el 20% de la población total lo cual por obvias razones resulta cuestionable (...)"⁴⁰, corresponde precisar que en la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA N° 8 en la PCA. En este sentido, la obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela.
43. En efecto, el Manual de Supervisión aprobado por la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, establece que el número de árboles a supervisar se determinará por no menos del 25% del total de especies descritas en la Resolución Sub Directoral que aprobó el POA N° 8, tomando una muestra sobre el tamaño mínimo de individuos a verificar en campo⁴¹, siendo que la supervisión debe realizarse sobre las especies programadas a supervisar.
44. De la revisión de la muestra supervisada se tiene que en el POA N° 8 se verificaron seis (6) especies del total aprobado (cachimbo, catahua, cumala, ishpingo, pumaquiro y shihuahuaco), para lo cual se determinó la muestra de la siguiente manera:

Para el caso de las especies que no se encuentran incluidas en los apéndices de la CITES, (cachimbo, catahua, cumala, ishpingo, pumaquiro y shihuahuaco), según la

⁴⁰ Foja 405.

⁴¹ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR.

"6.1.2 Plan de Trabajo de Campo

(...)

a) Determinación de individuos a supervisar

El supervisor determinará individuos a supervisar, tomando en cuenta los siguientes criterios:

(...)

ii) Selección de muestra para otras especies

La muestra se encuentra constituida por especies diferentes a las incluidas en los apéndices CITES.

Las especies a supervisar deben estar representadas por lo menos por el 25% del total de especies descritas en la resolución que aprueba el POA y su selección se efectúa considerando cuatro criterios:

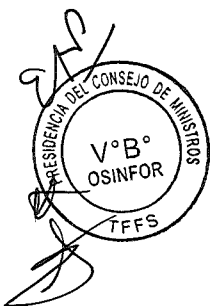
-Especies con mayor demanda o importancia comercial actual

-Volumen movilizado o extraído por especie en el balance de extracción.

-Existencia de especies categorizadas con algún grado de amenaza, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

-Abundancia de individuos aprovechables y semilleros por especie declarados y aprobados en el POA.

En base a las especies seleccionadas, es tomada una muestra cuyo tamaño mínimo de individuos a verificar en campo será determinado por una fórmula (...).





fórmula para determinar el tamaño mínimo de individuos a supervisar, se tiene que para los 417 individuos entre aprovechables y semilleros que conforman el tamaño total de la población de especies seleccionadas⁴², el tamaño mínimo de individuos a supervisar es de 79 individuos (entre aprovechables y semilleros); sin embargo, para que la muestra sea más representativa el supervisor programó verificar 153 individuos (139 aprovechables y 14 semilleros)⁴³.

45. Cabe señalar que se aplicó la fórmula para determinar el tamaño mínimo de individuos a verificar en campo prevista en la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR⁴⁴. Sin embargo, 127 individuos aprovechables y 13 semilleros fueron inexistentes en campo a pesar que la búsqueda de los individuos se realizó en las coordenadas UTM consignadas en el POA considerando un margen de tolerancia de 50 metros, y 13 individuos (12 aprovechables y 01 semillero) no fueron verificados pues según las coordenadas declaradas en el POA, estas se ubicaban en zonas pantanosas (inaccesibles)⁴⁵.
46. En ese sentido, la supervisión se realizó sobre el total de 153 individuos aprovechables y semilleros, siendo el 36.69% de las especies programadas a supervisar consignadas en el POA N° 8 de Forestal Huayruro⁴⁶, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, contrario a lo argumentado por la administrada.
47. Respecto a lo manifestado por la concesionaria referido a que "(...) *el supervisor no observó el aprovechamiento ya que el ingreso, lo realizó por el lado sur del PCA (...) y no por la carretera por donde nosotros trasladamos la madera en el lado norte de la concesión (...)*"⁴⁷, se debe precisar que la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, determina que el supervisor deberá elaborar un mapa de dispersión de árboles programados a evaluar durante la supervisión, así como un mapa de acceso⁴⁸

⁴² Foja 128.

⁴³ Foja 10, cuadro N° 15: Consolidado de los resultados de la supervisión al POA N° 8 (zafra 2012-2013), en donde se detalla el total a supervisar 153 árboles entre aprovechables y semilleros.

⁴⁴ Formula detallada en la **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR que aprobó el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal con Fines Maderable.**
6.1.2 Plan de Trabajo de Campo

(...)

a) Determinación de individuos a supervisar

(...)

ii) Selección de muestra para otras especies

Informe de supervisión, 8.5 Censo Comercial de especies comerciales (fs. 10, reverso).

⁴⁶ Foja 3 reverso.

⁴⁷ Foja 407.

⁴⁸ **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR.**



48. En ese sentido, corresponde precisar que el acceso del supervisor detallado en el mapa de recorrido evidenció que se realizó por la zona sur de la PCA; sin embargo, el supervisor también realizó un recorrido por el lindero norte de la PCA entre los vértices V2 – V3, tal como se observa en el mapa de recorrido⁴⁹, donde advirtió la inexistencia de viales por donde se pudo movilizar madera⁵⁰, es decir de haber existido la carretera mencionada por la administrada esta hubiera sido observada por el supervisor, no obstante de lo detallado en el Informe de Supervisión se descarta el argumento de la administrada, al haberse constado la inexistencia de alguna carretera.
49. En cuanto a lo argumentado por la administrada referido a que realizó el censo "(...) *Mediante la metodología de trocha base y trocha de orientación, es decir solo se georeferencia un vértice y a partir de ahí se extrapola la ubicación del árbol, lo que te da una ubicación aproximada y muchas veces con un margen de error muy alto, ello no quiere decir que los árboles no existen (...)*"⁵¹.
50. Corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵², el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales, los que incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento⁵³. Es por dicha obligación legal de inventariado, que los planes operativos anuales deben considerar la ubicación en mapa de los árboles por especie a extraerse bajo sistemas de alta precisión (GPS), lo que ha sido utilizado correctamente en la presente supervisión, tal como consta en el Informe de

6.1.2 Plan de Trabajo de Campo

(...)

e) Elaboración del material cartográfico

El mapa de dispersión de árboles a evaluar durante la supervisión y vértices de la PCA se elabora con la información de coordenadas con proyección UTM, Datum WGS 84, zona correspondiente, especie y código de individuo. Asimismo, con información referente a la concesión y de la PCA, se elabora el mapa de acceso.

(...)"

49 Foja 69.

50 Ítem 7.8, del informe de supervisión. Infraestructura vial y de acopio.

51 Foja 405.

52 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales

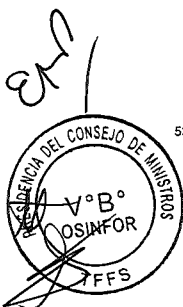
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.

53 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

Artículo 3.38° Definiciones

Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.





Supervisión⁵⁴. Es por ello, que es factible concluir que ha existido un correcto inventario de aprovechamiento en el POA materia del presente PAU y en consecuencia los argumentos de la administrada, en este extremo carecen de sustento técnico.

51. Sobre la base de lo expuesto se concluye que: (i) la supervisión se realizó sobre 153 individuos entre aprovechables y semilleros, siendo el 36.69% de los individuos aprobados en el POA N° 8, cumpliéndose con lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, (ii) no se encontraron evidencias de aprovechamiento, tales como viales o carreteras (principal, de arrastre) y (iii) el supervisor constató la inexistencia de los árboles a supervisar mediante la utilización del instrumento de alta precisión (GPS); por lo que, se comprobó que el total reportado como movilizado en el balance de extracción no procede de individuos que fueron autorizados para su aprovechamiento; asimismo, la movilización de estos volúmenes se produjo previa utilización de las guías de transporte forestal correspondiente al POA N° 8, por lo tanto las infracciones imputadas en contra de la administrada no han sido desvirtuadas técnicamente, determinándose que la supervisión ha sido debidamente realizada conforme al marco regulatorio forestal.

VI.III Si Forestal Huayruro es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias - así como la presunta causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

52. En su recurso de apelación la administrada señaló que *"(...) La concesión forestal (...) siempre tuvo problemas con extractores forestales ilegales y que la autoridad forestal nunca hizo nada para minimizar este impacto (...)"*⁵⁵.
53. De otro lado mencionó que *"(...) Si bien es cierto, reconocemos que no hemos realizado aprovechamiento forestal dentro del área autorizada, ello obedece, a que nos hemos visto en la necesidad de movilizar madera de otra área pero dentro de la concesión, por el abandono de las maderas dejadas por los extractores ilegales que ingresaban con facilidad por todas partes (...)"*⁵⁶.
54. La administrada trató de justificar su accionar detallando que *"(...) El concesionario actuó dentro de un hecho razonable e imprevisible en defensa de la concesión, por*

Em



Informe de supervisión (fs. 3)
"V. Equipos y materiales
5.1. Equipos
- Equipo de navegación Garmin GPSmap 62sc
(...)"

⁵⁵ Fojas 361 y 362.

⁵⁶ Fojas 361 y 362.

lo que en el presente caso, estaríamos inmerso dentro de un acto fortuito o de fuerza mayor (...) La Dirección de Supervisión (...) no debió aplicar (...) la causal de caducidad (...) sin comprender que el concesionario actuó razonablemente frente a las dificultades que tuvo en su concesión, por lo que no podría entenderse que el accionar del concesionario haya cometido (sic) un hecho grave, sino un hecho moderado (...)"⁵⁷.

55. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵⁸.
56. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁵⁹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*⁶⁰.

57. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe

⁵⁷ Foja 363.

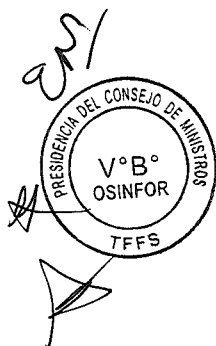
⁵⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁶⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

58. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por Forestal Huayruro referido a que *“la concesión forestal siempre tuvo problemas con extractores forestales ilegales y que la autoridad forestal nunca hizo nada para minimizar este impacto, considerando que la concesionaria actuó dentro de un hecho razonable e imprevisible en defensa de la concesión, por lo que, en el presente caso, esteraríamos inmerso dentro de un acto fortuito o de fuerza mayor”*.
59. Respecto a lo señalado a caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁶¹, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esté revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
60. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad⁶², notorio o público y de magnitud⁶³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
61. Cabe precisar que de acuerdo con la cláusula 28.4 del Contrato de Concesión se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias⁶⁴.

⁶¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁶² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

⁶³ Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibíd.* p. 339.

Contrato de Concesión (fojas 90)
“CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR
(...)

28.4 Se excluye la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de dichas actividades de previsión se considerará



62. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁶⁵:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

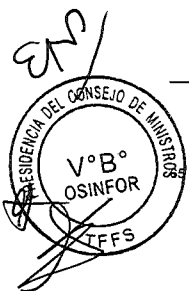
*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"
(El énfasis es agregado).*

63. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar".

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>





64. En el presente caso, si bien Forestal Huyaruro manifiesta que la concesión forestal a su cargo siempre tuvo problemas con extractores forestales ilegales y que la autoridad forestal nunca hizo nada para minimizar este impacto, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata, toda vez que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión⁶⁶, ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas⁶⁷.
65. En esa misma línea, la cláusula 15.2 del Contrato de Concesión otorgado al Forestal Huayruro señala como parte de sus derechos -entre otros- el deber de denunciar cualquier acto ilícito que vulnere se derecho de concesión ante el concedente, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos⁶⁸.
66. De la revisión documental del expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por extractores forestales ilegales, tampoco se observa alguna denuncia formulada comunicando tales hechos dentro de su área de concesión otorgada, ello de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del

66

Ley N° 27308.

"Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables

(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

67

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

(...)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

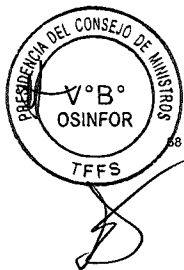
Contrato de Concesión (fs. 81)

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA

DERECHOS ADICIONALES A LA CONCESIONARIO

(...)

15.2. Con excepción de lo previsto en su plan general de manejo forestal y plan operativo anual, el concesionario no podrá utilizar el área de la concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana, **debiendo denunciar cualquier acto ilícito que vulnere se derecho de concesión ante el OSINFOR, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos**".



patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional⁶⁹.

67. De lo expuesto se colige que Forestal Huayruru no actuó con la diligencia debida toda vez que no presentó denuncia alguna por los presuntos taladores ilegales dentro de su área de concesión otorgada.
68. En ese sentido, lo alegado por la administrada (extractores forestales ilegales) no la exime de responsabilidad administrativa referida a la extracción de recursos forestales sin autorización y haber facilitado -a través de su Contrato de Concesión - el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, por cuanto no realizó conductas necesarias para asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de extractores forestales ilegales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27308, el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en la numeral 16.5 de la cláusula decimosexta del Contrato de Concesión.

a) Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

69. Ahora bien, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular del derecho de aprovechamiento forestal, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a Forestal Huayruru se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 8 al 20 de junio de 2013, tal como se observa a continuación:

"VIII. ANÁLISIS"⁷⁰

(...)

8.6 Aprovechamiento forestal

(...)

- a) *Movilización de volumen de madera proveniente de árboles autorizados.
De los 139 individuos aprovechables programados para su verificación, 127 individuos no existen en campo, asimismo 12 individuos se encuentran*

⁶⁹

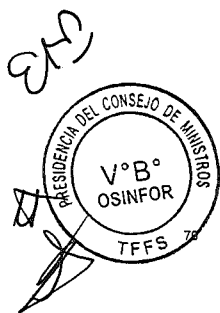
Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

Foja 10 reverso.





ubicados en zonas inaccesibles (cocha); no se encontraron evidencias de aprovechamiento, campamentos, viales de arrastre botaderos. Correspondientes a la zafra de aprovechamiento (autorizado a ejecutar en la zafra 2012-2013)⁷¹.

- b) *Movilización de volumen de madera proveniente de árboles no autorizados. Se evidenció movilización de volúmenes de madera de árboles no autorizados con el permiso POA, correspondiente al año de la zafra de ejecución 2012-2013.*
- c) *Análisis de volumen. Durante el recorrido por el área de la concesión no se observó indicios de aprovechamiento, tocones, campamento, viales de arrastre, caminos, patios de acopio correspondientes al año de la zafra en ejecución (2012-2013), puesto que no existe indicios de aprovechamiento, por lo tanto, no existió movilización de madera durante la zafra en ejecución⁷².*
- d) *Para el caso de las especies aprobadas según R.A. N° 112-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, la autoridad forestal aprobó un volumen total de 5001.961 m³ los cuales corresponden a las 12 especies declaradas, así mismo según el balance de extracción emitido por el responsable del NODO-SIF de la sede Requena, dichas especies se movilizaron en 5000.277 m³, así mismo durante la supervisión se evidenció que no existe indicios de aprovechamiento correspondiente a la zafra de ejecución 2012-2013 dentro del área del POA y no existen los individuos aprovechables programados a supervisar, por lo que existe incongruencia entre el balance de extracción y lo verificado en campo. Por lo tanto, no se encuentra justificado el volumen extraído de 5000.277 m³, puesto que proviene de individuos no autorizados.*
- e) *Estado de caminos, viales y puentes. No se evidenció vías principales, puentes, caminos, campamentos indicios que hubo aprovechamiento que demuestren que lo declarado en el balance de extracción corrobore en campo de la zafra 2012-2013.*

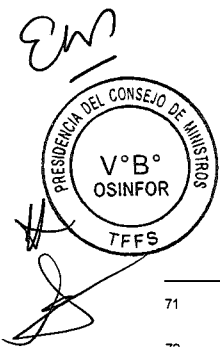
(...)

IX. CONCLUSIONES⁷³

(...)

- 9.6. *El volumen movilizado reportado en el balance de extracción, no se encuentra justificado, por la movilización de 5000.277 m³ correspondiente a las siguientes especies: 616.079 m³ de la especie cachimbo, 307.093 m³ de la especie catahua, 620.042 m³ de la especie cumala, 105.478 m³ de la especie ishpingo, 299.623 m³ de la especie pumaquiro, 697.236 m³ de la especie shihuahuaco, 613.046 m³ de la especie capirona, 540.069 m³ de la especie copaiba, 478.740 m³ de la especie huayruro, 419.157 m³ de la especie utucuro, 160.704 m³ de la especie huangana casho y 413.010 m³ de la especie yacushapana de los cuales proceden de individuos no autorizados.*

(...)"



⁷¹ Foja 11 cuadro N° 16 Volumen de individuos aprovechables de la muestra por especie.

⁷² Foja 11 cuadro N° 17 Análisis de volumen movilizado de madera.

⁷³ Foja 12.

70. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 8 al 20 de junio de 2013- la recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su concesión- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
71. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁷⁴.
72. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁷⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
73. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁷⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se

⁷⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁷⁵ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

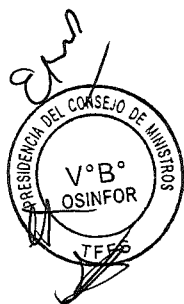
⁷⁶ Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

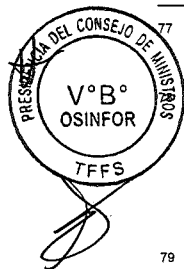




presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁷⁷.

74. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁷⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
75. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a Forestal Huayruro se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su Contrato de Concesión- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
76. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que existe confirmación expresa por parte de la concesionaria del incumplimiento de sus obligaciones al determinar en su recurso de apelación que: *"si bien es cierto, reconocemos que no hemos realizado aprovechamiento forestal dentro del área autorizada, ello obedece, a que nos hemos visto en la necesidad de movilizar madera de otra área pero dentro de la concesión, por el abandono de las maderas dejadas por los extractores ilegales"*⁷⁹; por lo que, se confirma la responsabilidad de la concesionaria en las infracciones imputadas al

ENV



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁷⁹

Fojas 361 y 362.

estipular que no ha realizado aprovechamiento dentro del área autorizada, movilizandoo individuos en otra área, consecuentemente se corrobora la participación directa de la administrada en los hechos imputados.

77. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

b) Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

78. La administrada detalló en su escrito de apelación que “(...) La Dirección de Supervisión (...) no debió aplicar (...) la causal de caducidad (...) sin comprender que el concesionario actuó razonablemente frente a las dificultades que tuvo en su concesión, por lo que no podría entenderse que el accionar del concesionario haya cometido (sic) un hecho grave, sino un hecho moderado (...)”⁸⁰.
79. Al respecto, con relación al cumplimiento del Plan de Manejo Forestal la Dirección de Supervisión, en el considerando 18 de la resolución apelada, señaló lo siguiente:

“(...) la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del concesionario, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, tal como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, que establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. (...)”⁸¹.

80. En ese contexto, la Dirección de Supervisión (fs. 268) ha acreditado que la concesionaria ha puesto en peligro la sostenibilidad de los bosque, toda vez que ha realizado un aprovechamiento sin la debida planificación, la misma que ha puesto en riesgo el hábitat y alimentación de la fauna silvestre, tal como se sustenta en el Informe Técnico N° 162-2014-OSINFOR/06.1.⁸², el mismo que determinó que la conducta realizada por la concesionaria es muy grave, toda vez que ameritaría la

⁸⁰ Foja 363.

⁸¹ Foja 339.

⁸² Foja 266.





declaratoria de caducidad, razón por la cual luego de la aplicación del test de razonabilidad⁸³, se determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

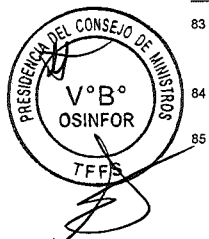
81. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS sí contenía los fundamentos jurídicos y facticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución y se ha acreditado que el accionar de la concesionaria provino de hechos graves, no de hechos moderados como lo señala la administrada; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo de su recurso de apelación.

VI.IV Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

82. La administrada señaló en su escrito de apelación una supuesta vulneración de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, alegando que se debió imponer únicamente la infracción de mayor gravedad puesto que "(...) *El informe legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (...) en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las dos infracciones vulnerando así el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala, que cuando una misma infracción califique como más (sic) de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...) lo resuelto en la Resolución Directoral, no ha tenido en cuenta el principio de concurso de infracciones (...)*"⁸⁴.

83. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁸⁵.

EM



⁸³ Cabe precisar que el referido test de razonabilidad ha sido extensamente desarrollado por la Dirección de Supervisión en el considerando 18 de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS.

⁸⁴ Fojas 363 y 364.

⁸⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

84. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
85. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

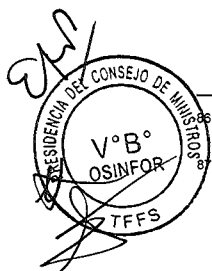
	Conducta	Infracción
1	<i>Realizar extracciones no autorizadas de un volumen de 5,000.277 m³ de madera de las especies maderable: cachimbo (616.079 m³), catahua (307.093 m³), cumala (620.042 m³), ishpingo (105.478 m³), pumaqui (299.623 m³), shihuahuaco (697.236 m³), capirona (613.046 m³), copaiba (540.069 m³), huayruro (478.740 m³), utucuro (419.157 m³), huangana casho (160.704 m³) y yacushapana (413.010 m³), toda vez que dicho aprovechamiento se realizó sobre individuos no autorizados⁸⁶.</i>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	<i>Facilitar a través de su concesión para que se movilice y transporte 5,000.277 m³ de madera, proveniente de una extracción no autorizada, pues ha utilizado las guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer⁸⁷.</i>	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

86. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva, y (ii) la segunda respecto a la utilización del Contrato de Concesión para movilizar especies extraídas ilícitamente.
87. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por Forestal Huayruro en su escrito de apelación.

VI.V Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad

88. La concesionaria agregó que, la multa impuesta resulta ilegal y arbitraria aún en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión no habría considerado lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230°



Foja 338 reverso.

Foja 338 reverso.



de la Ley N° 27444⁸⁸, donde establece, que *"las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción"*⁸⁹.

89. De la revisión del presente expediente administrativo se aprecia que la Dirección de Supervisión emitió el Informe Legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.2, de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 321), en el mismo se adjuntaron tres formatos de multa⁹⁰ destinados a determinar la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estableciendo el cálculo de la multa regulado por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR).

⁸⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción y
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁸⁹ Foja 365.

Con relación al principio de razonabilidad, la administrada manifestó que en el fundamento 20 del expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que una vez establecida la necesidad de la medida de sanción se debe tomar en cuenta que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso (fs. 429).

a) Formato de Multa N° 65-2015-OSINFOR/06.1.2, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (fs. 331).

b) Formato de Multa N° S/N, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (fs. 332).

c) Formato de Multa N° S/N, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 060-2013-OSINFOR (fs. 333).



90. Tal como se detalla en el considerando 22 de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS⁹¹:

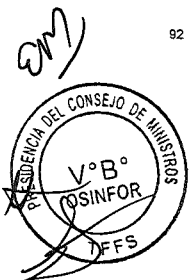
Considerando 22:

*"(...) en aplicación de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, publicada en fecha 10 de octubre de 2014, que aprueba la "Metodología del Cálculo de la Multa del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR", se ha emitido un formato de multa anexo al Informe Legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.2, de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 321), mediante el cual se determina que el monto de la multa que corresponde imponer a la empresa Industrial Forestal Huayruro S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04, asciende a 49.60 UIT vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma, por incurrir en la infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias".
(Énfasis agregado)*

91. Resulta preciso advertir que la Dirección de Supervisión seleccionó la Metodología de Cálculo del Monto de la Multa, generada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, sin realizar ningún análisis en la resolución materia de apelación, destinado a justificar la correcta aplicación de dicha Resolución Presidencial, ya que se adjuntaron al Informe Legal N° 150-2015-OSINFOR/06.1.2 tres formatos de multa, con criterios y montos distintos⁹².
92. En ese sentido, la primera instancia administrativa debió haber efectuado un análisis detallado en la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, que justifique la aplicación de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, con el fin de motivar adecuadamente el cálculo de la multa a imponer en el presente PAU, en garantía del debido procedimiento.
93. De acuerdo con lo desarrollado en los considerandos previos, este Órgano Colegiado concluye que la autoridad de primera instancia administrativa no realizó ningún análisis que justifique la aplicación de la Resolución Presidencial detallada en el Formato de Multa N° 65-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 13 de marzo de 2015 (fs.

⁹¹ Foja 415, reverso.

⁹² a) Formato de Multa N° 65-2015-OSINFOR/06.1.2, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (fs. 331).
b) Formato de Multa N° S/N, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (fs. 332).
c) Formato de Multa N° S/N, en el cual se realiza la determinación de la multa por la Resolución Presidencial N° 060-2013-OSINFOR (fs. 333).





331). En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera la existencia de un vicio en el acto administrativo, lo que generó una vulneración al principio del debido procedimiento.

Respecto del vicio incurrido

94. De lo expuesto, se desprende que la motivación que sustenta la decisión de la Dirección de Supervisión, en la determinación de la multa, no ha sido analizada por la primera instancia. Vulnerando así, el principio del debido procedimiento, por lo que se ha incurrido en un vicio procedimental dentro del PAU.
95. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁹³, reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹⁴.
96. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444⁹⁵, detalla los requisitos de validez de los actos administrativos: *“La motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

93

Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.
(...)

94

En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”*.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

Ley N° 27444.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)”.

EM



97. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS en el extremo de la determinación de la multa por los argumentos expuestos en la presente resolución, debiendo retrotraerse el presente PAU hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, al momento anterior a la emisión de la resolución final de primera instancia⁹⁶, a fin que la autoridad administrativa analice la correcta aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR en el presente caso, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁹⁷, ya que se ha vulnerado el artículo 1.2 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
98. De lo expuesto anterior, consecuentemente no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la administrada referentes al cuestionamiento de la multa.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

99. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la

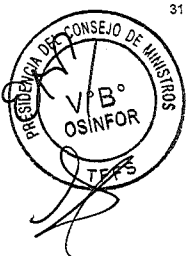
⁹⁶ Foja 334.

⁹⁷ **Ley N° 27444.**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”.

³⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³¹ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.





administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

100. A su vez, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³², establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³³, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
101. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS.
102. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
103. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna

³²

Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

³³

Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas a determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.



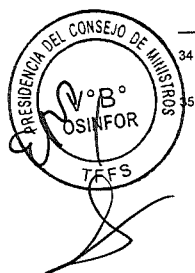
Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011, y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

104. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365³⁴ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

105. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la administrada, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

[Handwritten mark]



Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- (...)
 e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)”.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Industrial Forestal Huayruro S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04, contra de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referente al cálculo de la multa y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Industrial Forestal Huayruro S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 758 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-159-04, contra de la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 122-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a Industrial Forestal Huayruro S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, quedando agotada la vía administrativa, en este extremo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Industrial Forestal Huayruro S.A.C., a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.




Artículo 6°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 060-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR